



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2020 – 00007 - 00
Demandante	Defensora de Familia en representacion de la niña G.C.M.
Demandado	Andres Fernando Casanova Nuñez
Auto No.	444
Asunto	Concediendo amparo pobreza, designar apoderado y tener ddo notificado por conducta concluyente.

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza y la notificación por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

El demandado señor ANDRES FERNANDO CASANOVA NUÑEZ, allega memorial en el cual solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, en el sentido de que se le nombre un abogado que lo represente judicialmente en el presente proceso, por cuanto no cuenta con los recursos económicos, circunstancia que afirma bajo la gravedad del juramento.

Por lo tanto, al estudiar la petición, encuentra el despacho que **el amparo de pobreza** opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, al tenor de lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y para su prosperidad basta que quien lo solicita afirme que está en condiciones de estrechez económica para sufragar los gastos del proceso, requisitos que se encuentran presentes en la solicitud de la parte demandada y en consecuencia, se accederá a concederle el amparo solicitado.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso establece “(...) la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en el escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se **considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal** (negritas) y subraya fuera del texto.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo, habrá de tenerse notificado por conducta concluyente el auto No. 075 del 5 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, al demandado señor ANDRES FERNANDO CASANOVA NUÑEZ, a partir de la fecha de notificación del presente auto, ahora bien, el traslado de la demanda, deberá surtir conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso:

“...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente por aviso o mediante comisionado el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda(..)”.

SIN EMBRAGO, los términos a que se hace referencia en precedencia, al haber solicitado el demandado amparo de pobreza, comenzaran a correr una vez se halla posesionado virtualmente el abogado designado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor **ANDRES FERNANDO CASANOVA NUÑEZ**, para efectos de los gastos del proceso señalados expresamente en el artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: DESIGNAR como apoderada de oficio del señor **ANDRES FERNANDO CASANOVA NUÑEZ**, al profesional del derecho **MIGUEL A DIAZ FAJARDO**, para que lo represente dentro del presente proceso, quien deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales. Correo electrónico: amparoco30@hotmail.com y Celular 315406XXXX.

CUARTO: Tener por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, al señor ANDRES FERNANDO CASANOVA NUÑEZ, demandado del Auto No. 175 del 5 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la fecha de notificación del presente proveído, de conformidad con el numeral 2, art. 301 del Código General del Proceso.

Para efecto del traslado de la demanda se deberá atemperar a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 91 de la norma en comento, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Adicionalmente en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 152 del Código General del Proceso, el término para presentar la contestación de la demanda se suspenderá. Así las cosas, se tiene que el abogado designado, dispondrá de todo el término para presentar la respectiva contestación una vez se posesione.

N O T I F Í Q U E S E


YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

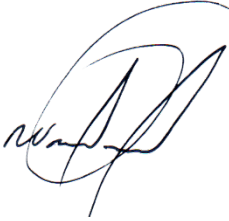
Elaboró: AMVZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **060**

Cartago, 21 de Julio de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario